



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MINISTERIO DE TRANSPORTE e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA) – SECRETARÍA DE HACIENDA
RADICADO: 05001 23 33 000 2013 01887 00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 288
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA MEDIDA

Las entidades **MINISTERIO DE TRANSPORTE e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS**, presentaron Acción de Tutela en contra del **MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA) – SECRETARÍA DE HACIENDA**, solicitando le sean amparados sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA DEFENSA**.

Así mismo, solicitó como medida provisional:

“...Sin perjuicio de la solicitud de Suspensión Provisional del proceso de cobro coactiva y la solicitud de devolución inmediata de los recursos embargados conforme a certificaciones bancarias que se anexan, de forma muy respetuosa solicito a su Honorable Despacho, se **SUSPENDA la aplicación de los Actos Administrativos** que dieron origen al cobro coactivo y se ordene la **ANULACIÓN de todo lo actuado por el Municipio de Turbo – Secretaría de Hacienda, en aras de evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE, cual es el menoscabo del patrimonio público y el perjuicio irremediable al interés general, toda vez que los recursos embargados están destinados para la prestación de un servicio público.**”-folios 1-2 -

CONSIDERACIONES

En el orden de las cosas, lo primero, antes de pronunciarse la Sala en relación con la procedencia de la medida cautelar impetrada por la parte accionante, es verificar si a partir del estudio preliminar de la demanda, que de oficio se debe realizar, la misma reúne los requisitos necesarios para que se pueda dictaminar acerca de su admisión, y una vez la demanda ha superado este primer control, y que lo haga satisfactoriamente, es que se acude a un segundo momento procesal como es el de establecer lo que en derecho corresponda acerca de la cautela solicitada.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MINISTERIO DE TRANSPORTE e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA) – SECRETARÍA DE HACIENDA
RADICADO: 05001 23 33 000 2013 01887 00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO DE INTERLOCUTORIO No.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA MEDIDA

La demanda reúne los requisitos y formalidades establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, por lo que será admitida, como así se dispondrá más adelante.

Ahora, en cuanto respecta a la medida provisional deprecada, la Sala se pronunciará, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 7 del Decreto número 2591 de mil novecientos noventa y uno (1.991), reglamentario de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece:

“**Art. 7o.-** Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...”

Al respecto, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-289 de mil novecientos noventa y siete (1.997), Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, describe cuál es el perjuicio calificado como inminente de la siguiente manera:

“Por perjuicio irremediable ha entendido la jurisprudencia de esta Corte aquél en el cual la proximidad del daño es inminente y la respuesta o acción para evitarlo, por lo tanto, ha de ser urgente e impostergable...”

“(...)”

“No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.¹”

Así mismo, el Doctor Juan Ángel Palacio, frente a lo que se considera perjuicio irremediable, señala:

“Como principio, se puede decir que perjuicio irremediable es el que no puede repararse o restablecerse in natura, por ejemplo la vida, pero cuando el derecho violado puede restablecerse, como por ejemplo ordenando el reintegro del destituido, ordenando la devolución de un inmueble a quien se le ha privado de él, etc., no hay perjuicio irremediable.²”

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-289 del 16 de junio de 1.997, M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

² JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Derecho Procesal Administrativo, Sexta edición, Editorial: Librería jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. Pag.452.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
INSTANCIA:
PROVIDENCIA:
ASUNTO:

ACCIÓN DE TUTELA
MINISTERIO DE TRANSPORTE e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS
MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA) – SECRETARÍA DE HACIENDA
05001 23 33 000 2013 01887 00
PRIMERA
AUTO DE INTERLOCUTORIO No.
ADMITE DEMANDA – NIEGA MEDIDA

En el caso concreto, observa la Sala que no se está frente a un perjuicio inminente ni irremediable que sea necesario conjurar con la medida cautelar, en razón del trámite preferencial de la Acción de Tutela que justifique recibir urgentemente la protección de los derechos fundamentales que considera amenazados o lesionados, antes de que sea decidido de fondo la procedencia del amparo deprecado, pues más aún no enuncia cuál sería el perjuicio que se le estaría ocasionando ni mucho menos aporta elementos de juicio a partir de los cuales se pueda tipificar el supuesto perjuicio como grave, inminente ni irremediable.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86° de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE** la presente demanda, que en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** proponen el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, en contra del **MUNICIPIO DE TURBO (ANTIOQUIA) – SECRETARÍA DE HACIENDA**.

2. SE DENIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, por los motivos antes expuestos.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia mediante oficio emanado de la Secretaria a las entidades accionantes, **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**.

4. NOTIFÍQUESE a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, de la forma más expedita posible, **con la advertencia de que dentro del término de dos (2) días puede contestar la demanda y solicitar pruebas**. Al momento de la notificación se le entregará copia de la demanda.

5. SOLICÍTESE a la accionada la remisión de los respectivos antecedentes, para lo cual dispone de un término de dos (2) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO